

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 530/2016/3^a-II
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 530/2016/3^a-II**

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA: LIC. SUSANA SALAS DEL ÁNGEL.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia definitiva que declara la incompetencia de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz para conocer y resolver el presente asunto, en virtud del carácter federal de los recursos destinados al contrato de obra pública cuya cancelación se impugna, y de la normatividad que sustenta dicho instrumento y el procedimiento de cancelación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes del acto. En fecha treinta de marzo de dos mil quince el C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física. celebró con el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, el contrato de obra pública por tiempo determinado y en base a precios unitarios número SEV-IEEV-021-15, relativo a la “Construcción de un aula didáctica, servicios sanitarios rurales y obra exterior (muro de contención, en la escuela Francisco Gabilondo Soler con clave 30DJN1380G, ubicada en la localidad de San Alfonso, Municipio de Juchique de Ferrer”.

1.2. Emisión del acto impugnado. Por oficio número SEV/IEEV/D/02125/16 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, se canceló el contrato de referencia.

1.3. Impugnación del acto. Por escrito de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, presentado en esa misma fecha, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, de quien demandó la unilateral determinación de cancelar el contrato de obra pública número SEV-IEEV-021-15 celebrado en fecha treinta de marzo de dos mil quince.

El juicio se registró con el número 530/2016/II del índice de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con motivo de la extinción de dicho órgano jurisdiccional y la entrega-recepción de los asuntos que se encontraban en trámite a este Tribunal, el expediente en mención fue asignado para su sustanciación a esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, correspondiéndole el número de expediente 530/2016/3^a-II.

1.4. Secuela procesal. La autoridad demandada fue emplazada legalmente y contestó la demanda en tiempo y forma.

La parte actora ejerció el derecho de ampliar su demanda, señalando adicionalmente como autoridades demandadas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y a la Subdirección de Construcción del Instituto de Espacios Educativos del Estado.

Por auto de fecha diez de abril de dos mil dieciocho se tuvo por contestada la ampliación a la demanda por parte de las autoridades demandadas y una vez que el estado de los autos lo permitió, se celebró la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, se recibieron los alegatos de la parte actora, no así de las autoridades demandadas a quienes se les tuvo por precluido el derecho para alegar, turnándose los autos para dictar la sentencia que a continuación se pronuncia:

2. INCOMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, estima que no es competente para conocer del presente asunto, en atención a las consideraciones siguientes:

Del análisis de los escritos de contestación a la demanda y de contestación a la ampliación de la demanda, se advierte que las autoridades demandadas hacen valer diversas causales de improcedencia del juicio que nos ocupa, entre las cuales se destaca la manifestada por el Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado y el Subdirector de Construcción del referido Instituto, quienes argumentan que en la especie se actualiza la causal de improcedencia consistente en la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer del asunto, sosteniendo que la fuente de financiamiento del contrato SEV-IEEV-021-15 fue autorizada y aprobada con recursos del orden federal.

Asimismo, manifiestan que el contrato en mención se encuentra regulado por legislación federal, como lo es la Ley de Obas Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su reglamento, y que las notificaciones relativas al procedimiento de cancelación se sustentaron en las disposiciones de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, por lo que el conocimiento del presente asunto corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, esta Sala se abocará al estudio de la causal invocada, prevista en el artículo 289, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en el entendido de que las causales de improcedencia del juicio son de estudio preferente, por constituir una cuestión de orden público; tal como se desprende del criterio jurisprudencial de rubro: “**JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO**”¹.

Asimismo, cuando exista concurrencia de diversas causales de improcedencia, la relativa a la incompetencia debe analizarse de manera previa, puesto que de resultar fundada, este órgano jurisdiccional

¹ Registro 181714, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Materia Administrativa, Tesis I.60.A.46 A, página 1431.

carecería de facultades para pronunciarse sobre tópicos relacionados con las restantes causales de improcedencia planteadas.

Ahora bien, sobre la procedencia del juicio contencioso el artículo 280 del Código en mención, vigente al momento del inicio del presente juicio, establece:

“Artículo 280. Procede el juicio contencioso en contra de:

- I. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;**
- II. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, que afecten derechos de particulares;**
- III. Actos que dicte, ordene, ejecute a trate de ejecutar, de manera unilateral la autoridad, respecto de contratos administrativos u otros acuerdos de voluntad de la misma naturaleza que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;**
- IV. Actos administrativos que se configuren por el silencio de la autoridad, en términos de este Código;**
- V. Resoluciones dictadas por la autoridad que impongan sanciones a servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa;**
- VI. Resoluciones favorables a los particulares que causen lesión al interés público, cuya nulidad demande la autoridad;**
- VII. Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación;**
- VIII. Actos administrativos dictados por la Administración Pública en los supuestos a que se refieren los artículos 1, párrafo primero, y 2, fracciones II y XVI, del presente Código, que afecten derechos de particulares o de autoridades;**
- IX. Actas circunstanciadas que decidan la remoción de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado;**
- X. Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;**
- XI. Incumplimiento de contratos administrativos celebrados por la Administración Pública estatal o municipal y los organismos autónomos; y**
- XII. Los demás actos y resoluciones que señale la ley”.**

De lo anterior se desprende que, de conformidad con la fracción III del artículo en cita, el juicio contencioso procede contra actos que dicte, ordene, ejecute a trate de ejecutar la autoridad, de manera unilateral respecto de contratos administrativos u otros acuerdos de voluntad de la misma naturaleza que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal.

En este entendido, el acto impugnado en el presente juicio consiste, en la cancelación del contrato de obra pública por tiempo determinado y en base a precios unitarios número SEV-IEEV-021-15, celebrado entre el ahora actor y el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz.



Ahora bien, el contrato de obra pública fue exhibido por el actor con su escrito de demanda², y si bien se ofreció en copia fotostática simple y de forma incompleta, del escrito de contestación a la demanda del Director General del Instituto de Espacios Educativos, en el inciso I) del capítulo denominado “Contestación a los hechos”³, manifiesta que es cierta la celebración del contrato que nos ocupa, lo que constituye una confesión expresa a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 51, 106, 107 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que adminiculada con la copia simple del contrato en mención crean la convicción en este órgano jurisdiccional respecto a la existencia del contrato.

Instrumento del cual se desprende, en el capítulo de Antecedentes lo siguiente:

“1.- PARA CUBRIR LAS EROGACIONES QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE CONTRATO, SE CUENTA CON LOS RECURSOS DEL PROGRAMA FONDEN 2013, EVENTO MOVIMIENTO LADERA DEL 30 DE SEPTIEMBRE AL 2 DE OCTUBRE DE 2013 EN 13 MUNICIPIOS.

2.- LA ADJUDICACIÓN DEL PRESENTE ONTRATO SE LLEVÓ A CABO BAJO LA MODALIDAD DE ADJUDICACIÓN DIRECTA NO. IEEV-ADJ-015-15, DE ACUERDO CON LOS MONTOS DE INVERSIÓN MÁXIMA QUE SE SEÑALAN EN EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, REGLAS GENERALES DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES, LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN ESPECÍFICA DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES Y SUS ANEXOS”.

Por cuanto hace al capítulo de Declaraciones se advierte:

“... D) QUE CONOCE EL CONTENIDOD Y LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SU REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS EN ESTA MATERIA...

H) QUE EXPRESAMENTE ACEPTE QUE LAS NOTIFICACIONES DERIVADAS DE LAS ACTUACIONES QU SE GENEREN POR LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN ESTE CONTRATO, ATRAVÉS DE LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO QUE SE INDICA EN EL INCISO D) DEL PRESENTE APARTADO, O CUALQUIER OTRO DE LOS MEDIOS INDICADOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

3.- ...

² Que obra a fojas 21 a 27 de autos.

³ Foja 51 de autos.

C) **SE OBLIGAN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CONTRATO Y DEL CONTENIDO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SU REGLAMENTO, CÓDIGOS, LINEAMIENTOS ACUERDOS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, TANTO PARA EL INSTITUTO COMO PARA EL CONTRATISTA...”.**

Por otra parte, de las constancias de notificación de la resolución reclamada que aporta el Director General del Instituto de Espacios Educativos del Estado en su escrito de contestación, consistentes en el instructivo de notificación de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis⁴, y el citatorio de espera de fecha dieciocho de mayo del mismo año⁵, las cuales tienen el carácter de documentos públicos de conformidad con lo previsto por el artículo 66 del código de la materia, se advierte que dichas actuaciones se encuentran fundamentadas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De esta forma se tiene por acreditada la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, en principio, porque los recursos destinados para cubrir el monto de los trabajos del contrato, al provenir del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), el cual constituye un instrumento financiero a cargo de la Secretaría de Gobernación⁶, claramente tienen un origen federal.

Por otra parte, el contrato de obra pública SEV-IEEV-021-15 y las actuaciones aportadas del procedimiento de cancelación que exhibió la autoridad demandada, se sustentan en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su reglamento, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamientos de carácter federal.

Por lo tanto, este Tribunal se encuentra impedido por razón de jurisdicción, para resolver la cuestión planteada, dado el carácter federal de la normatividad aplicable y de los recursos destinados para cubrir las erogaciones derivadas del contrato.

Lo anterior, acorde a los criterios sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Contradicciones de tesis 23/2015 y 422/2009, en las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

⁴ Que obra a foja 60 de autos.

⁵ Que obra a foja 61 de autos.

⁶ <https://www.gob.mx>



“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias”⁷

“RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, a través del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la rescisión administrativa de contratos públicos decretada con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es impugnable en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se declara ante su incumplimiento; a su vez, la sentencia definitiva emitida en el juicio referido podrá reclamarse en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 44, 46, 158 y 159 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual ejercerá un control constitucional sobre lo resuelto respecto de la rescisión administrativa”⁸.

Con base en lo anterior tenemos que, se ha delineado la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa confiriendo a este órgano la facultad de resolver de manera integral sobre los aspectos atinentes a contratos de obra pública financiados con recursos federales y regidos por disposiciones del mismo carácter, con

⁷ Registro 2009252, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Tomo II, Tesis 2a./J. 62/2015 (10a.), página 1454.

⁸ Registro 165410, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Tesis 2a./J. 4/2010, página 312.

independencia de que en su celebración hayan intervenido autoridades estatales o municipales.

Así, tomando en consideración que la competencia material constituye el conjunto de facultades que incumben y delimitan el campo de acción de los órganos jurisdiccionales, y con base en el imperativo Constitucional contenido en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, resulta válido determinar que esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, no es competente para conocer del presente juicio, actualizándose en la especie la causal de improcedencia contenida en el artículo 289, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Sin que resulte procedente la remisión de autos que solicita la accionante en la ampliación a la demanda, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, supuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar un recurso ante el Tribunal competente, lo que se desprende del criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 107/2014 en la jurisprudencia de rubro: ***"INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS"***⁹

3. EFECTOS DEL FALLO.

Se tiene por actualizada la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, consistente en la

⁹ Registro 2010356, Segunda Sala, Jurisprudencia, Tesis 2a./J. 146/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, Materia Administrativa, página 1042.

incompetencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para conocer del asunto; en consecuencia, **se decreta el sobreseimiento del juicio** con fundamento en el numeral 290, fracción II de dicho ordenamiento.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio por las razones y fundamentos vertidos en el presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante el **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS